



Expediente: 472/20
Carátula: PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. C/ EL VALLECITO S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL

Unidad Judicial: JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I CJC
Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS
Fecha Depósito: 04/08/2023 - 05:00
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - EL VALLECITO S.R.L, -DEMANDADO/A
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
23235189879 - PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R., -ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado de Cobros y Apremios I CJC

ACTUACIONES N°: 472/20



H20501233532

JUICIO:PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. c/ EL VALLECITO S.R.L. s/ EJECUCION FISCAL
EXPTE N°472/20

JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS 1° NOM.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SENTENCIA N°AÑO:

1392023

Concepción, 03 de agosto de 2023

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el Planteo de Inconstitucionalidad del art 178 tercer párrafo del C.T.T y el recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio en contra del decreto de fecha 04 de Marzo de 2021.

CONSIDERANDO:

Que la demandada mediante su letrado patrocinante, Dr. Ricardo T. Maturana plantea Inconstitucionalidad del art 178 tercer párrafo del C.T.T y recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio en contra del decreto de fecha 04 de Marzo de 2021 en cuanto dispone "..Téngase presente las copias acompañadas digitalmente" por considerarlo violatorio de la normativa vigente aplicable a dicha cuestión.

Sostiene que en fecha 10 de marzo de 2021 fue notificado en casillero de notificaciones digitales de su abogado patrocinante del proveído de fecha 04 de marzo de 2021 dictado por este Juzgado, por el cual se dispone: "...Téngase presente las copias acompañadas digitalmente..", refiriéndose al expediente administrativo N° 6997/376/D/2019, afirmando que la actora pretende agregar e introducir extemporaneamente en autos dicha prueba, cuando no fue acompañada oportunamente con su escrito de demanda, todo ello en evidente violación a lo que establece el Código Ritual.

Menciona y transcribe el ex art.279 y ex 280 del C.P.C.C y jurisprudencia que cree aplicable al caso.

Considera que se trata de un expediente administrativo que fue tramitado por la propia ejecutante en tiempo anterior a la demanda, por lo que conforme las normas citas, debió la actora demostrar la existencia de un impedimento legal o fáctico insalvable para presentarlo juntamente con la demanda y lo cual no hizo, sino que se limitó a acompañarlo en su presentación de contestación de las excepciones con el evidente propósito de introducirlo subrepticamente en el expediente, a sabiendas del su improcedencia, rompiendo a su parecer todo principio de igualdad de las partes garantía de la defensa en juicio y del debido proceso legal.

Dice que de acuerdo al artículo 279 del Código Procesal Civil, la prueba documental debe acompañarse con el escrito de demanda, dicho plazo tiene el carácter de perentorio, preclusivo o fatal, es decir que su mero vencimiento opera automáticamente la preclusión de la facultad procesal para cuyo ejercicio se concedió, lo contrario importaría vulnerar el principio de preclusión procesal. Asimismo afirma que solo en el caso que el actor no disponga de ella al tiempo de iniciar la demanda, debe individualizar su contenido y el lugar en que se encuentra, situación que no se configura en autos. Transcribe jurisprudencia que cree aplicable al caso.

Por otro lado, el demandado plantea la Inconstitucionalidad del art. 178 tercer párrafo del C.T.T por considerar que es contradictorio con lo dispuesto por el Digesto procesal Civil y Comercial.

Dice que la citada norma otorga exclusivamente al Fisco Provincial la posibilidad de agregar documentación en oportunidad de evacuar el traslado que se le debe conferir en los supuestos de que el contribuyente ejecutado hubiera opuesto excepciones legítimas en contra del progreso de la ejecución fiscal promovida. Que esto atenta y vulnera principios y garantías consagrados en la Constitución Nacional, tales como la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio, la igualdad de las partes ante la ley y el debido proceso legal. Que en la práctica y so pretexto de una reglamentación procesal, se conculcan y desconocen los derechos y garantías constitucionales, constituyendo ello una clara configuración de la prohibición contenida en el artículo 28 de la Constitución Nacional.

Corrido el traslado a la actora la misma contesta solicitando se rechace el mismo.

Afirma que cuando se cuestiona la constitucionalidad de normas que reglamentan la materia tributaria, su análisis excede el marco de una ejecución por cuanto implica el análisis de cuestiones sustanciales que exorbitan el examen de la habilidad del título, que únicamente meritúa desde un aspecto solo formal, excluyendo todo aquello que va más allá de lo meramente extrínseco, pudiendo el ejecutado oponer por vía de excepción, sólo las deficiencias formales del mismo.

Sostiene que conforme jurisprudencia constante de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, se ha establecido que la declaración de inconstitucionalidad de una ley no debe hacerse en términos genéricos o teóricos sino que que el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma, debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional, causándole un gravamen, situación que no acontece en autos a su parecer.

Manifiesta que careciendo de sustento legal lo pretendido por la firma demandada y no teniendo otra finalidad que dilatar el proceso que nos ocupa, corresponde sin más trámite se rechace las excepciones interpuestas y en definitiva se haga lugar a la demanda iniciada.

En lo que respecta a la agregación de la prueba documental cita los art. 178 tercer párrafo del C.T.T y ex 519 del C.P.C.C., manifestando que en lo referente a la oportunidad de la prueba, ofrece y acompaña aquella que hace a su derecho en tanto medio para acreditar los dichos que fundan la contestación de excepciones, siendo esa y no otra la instancia o momento oportuno para su ofrecimiento.

Sostiene que no resiste el menor análisis la negación de la agregación de la prueba documental en la instancia de contestación de excepciones, toda vez que, tal como se expone en diferentes fallos de nuestra jurisprudencia la prueba acompañada en tal instancia, es producto de la defensa del demandado, mas no así de la parte actora, por cuanto corresponde sea aceptada la documental ofrecida y se rechace la revocatoria, con costas. Transcribe jurisprudencia que cree aplicable al caso.

Concluye diciendo que lo expuesto resulta plenamente aplicable, toda vez que tanto el artículo 178 del Código Tributario provincial, aplicable al caso como el citado art. 519 de aplicación supletoria así lo prevé, ya que a su criterio estos artículos no hacen ningún distingo a la hora de expresar que tipo de prueba puede ofrecer el ejecutante al contestar excepciones planteadas, por lo que se infiere que puede sin más ofrecer la documental que estime necesaria.

Prevista vista al Ministerio Fiscal, pasan los autos a despacho para resolver.

INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 178 C.T.T

Primeramente me avocaré a tratar el Planteo de Inconstitucionalidad, para luego referirme al Recurso incoado.

Así planteada la cuestión, debo decir que el tratamiento del tema en análisis corresponde cuando la inconstitucionalidad resulta manifiesta, evidente, pues si requiere de parte del juzgador una investigación que exceda del marco de los procesos de ejecución la cuestión no debe ser receptada atento las especiales características tanto del título que sirve de base a la ejecución como así también las del proceso en sí.

Para que resulte procedente el análisis de la pretendida inconstitucionalidad debe demostrarse claramente de qué manera las normas atacadas son contrarias a la constitución y cuál es el perjuicio que le causa al solicitante. Ello es imprescindible para que proceda el análisis de la petición de inconstitucionalidad, ya que esta declaración constituye la más delicada de las funciones encomendadas a un tribunal de justicia.

El planteo formulado por la accionada no cumple con los presupuestos dados ut supra, ya que del libelo no surge cuál es el real perjuicio que causa la aplicación de la norma en cuestión, por lo que se rechaza el planteo formulado.

No obstante ello debo decir que la norma cuya inconstitucionalidad plantea el demandado es concordante con lo dispuesto por el Código procesal Civil y Comercial en su art. 592 (ex. Art.519) que dispone: Si se hallaren cumplidos los requisitos pertinentes, dará traslado de las oposiciones al ejecutante por cinco (5) días quien al contestarlo ofrecerá la prueba de que intente valerse. No se hará declaración especial previa acerca de la admisibilidad o inadmisibilidad de la oposición. En consecuencia no se encuentran vulnerados los derechos que invoca el demandado.

Las garantías y derechos consagrados en la Constitución se ejercen conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio, por lo que en definitiva no surgiendo de los elementos reunidos en el proceso, la afectación de derecho o garantía constitucional alguna y coincidiendo con el Dictamen emitido por el Ministerio Público Fiscal se rechaza los argumentos en tal sentido.

RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO

La demandada manifiesta que en fecha 10 de marzo de 2021, fue notificada en casillero de notificaciones digital de su abogado patrocinante del proveído de fecha 04 de marzo de 2021 dictado por el Juzgado, por el cual se dispone: “Téngase presente las copias acompañadas digitalmente ”

La accionada plantea este recurso por no estar de acuerdo con el decreto ut supra transcripto, pues se opone a la agregación de la documentación aportada por la actora al momento de contestar el traslado de las excepciones, conforme a los fundamentos mencionados con anterioridad.

En primer lugar corresponde señalar que el decreto cuestionado se encuentra ajustado a derecho ya que en la presente litis resulta de aplicación el Digesto Tributario y subsidiariamente el Código Procesal Civil y Comercial.

Con respecto a la prueba documental, la legislación en la materia es clara al establecer que la parte actora tiene dos oportunidades para acompañar la prueba documental: a) Al momento de incoar la demanda art.336 (ex.279) del C.P.C.y C. y b) Al contestar el traslado de la excepciones conforme lo dispuesto por los art. 178 del C.T.T que dice: La agregación se producirá con la contestación del traslado establecido en el primer párrafo del artículo anterior o cuando el juez interviniente lo considere procedente, durante la tramitación posterior a tal estadio procesal. Este último artículo es concordante con el art.592 (ex. Art.519) del digesto procesal que dispone: Si se hallaran cumplidos los requisitos pertinentes, el juez dará traslado de las excepciones al ejecutante por cinco (5) días, quien al contestarlo ofrecerá la prueba de que intente valerse. Consecuencia de ello la actora al momento de contestar el traslado de las excepciones puede válidamente acompañar la documentación que estime conveniente en la defensa de sus intereses.

En virtud de lo meritado precedentemente, se rechaza el recurso interpuesto por la demandada, con Costas (art. 61 C.P.C. y C). Habiendo incoado el recurso de Apelación en forma subsidiaria, deniéguese el mismo conforme lo dispuesto por el art.326 del C.P.C. y C.

Por ello,

RESUELVO:

PRIMERO: NO HACER LUGAR al planteo de Inconstitucionalidad del tercer párrafo del art. 178 del C.T.T promovido por la demandada conforme lo considerado.

SEGUNDO: NO HACER LUGAR al Recurso de Revocatoria incoado por la accionada conforme lo considerado. Deniéguese el recurso de Apelación interpuesto subsidiariamente (art.326 C. P.C. y C). Las costas se imponen a la demandada vencida (art.61 C.P.C. y C).

TERCERO: Reservar pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER

María Teresa Torres de Molina

Juez de Cobros y Apremios I° Nom

Actuación firmada en fecha 03/08/2023

Certificado digital:
CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.